**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 55/02**

**CASO 11.765**

**PAUL LALLION**

**(Granada)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Paul Lallion **Peticionario (s):** Saul Lehrfreund (The Death Penalty Project) **Estado:** Granada**Informe de Fondo Nº:** [55/02](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Grenada.11765.htm), publicado el 21 de octubre de 2002**Informe de Admisibilidad Nº:** [124/99](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Grenada11765.htm), publicado el 27 de septiembre 1999**Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Pena de Muerte / Condiciones de Detención / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes**Hechos:** Este caso se refiere a Paul Lallion, quien fue declarado culpable de asesinato de conformidad con el artículo 234 del Código Penal de Granada (ahora artículo 230) y que fue condenado a una pena de muerte obligatoria en la horca el 19 de diciembre de 1994. La aplicación obligatoria de la pena de muerte en el caso del Sr. Lallion significó que no se le dio la oportunidad de presentar factores atenuantes en el contexto de la sentencia, ni se permitió al Tribunal considerar pruebas de esta naturaleza para determinar si la pena de muerte era un castigo apropiado en su caso. En el momento de la publicación del informe de fondo, el Sr. Lallion estaba a la espera de ejecución en la cárcel de Richmond Hill, en Granada, donde se encontraba recluido en régimen de aislamiento con condiciones inadecuadas de higiene, ventilación e iluminación natural.**Derechos violados:** La CIDH concluyó que el Estado de Granada era responsable de: a) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 4(1), 5(1) 5(2) y 8(1), conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención Americana, por sentenciar al señor Lallion a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 4(6) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no brindar al señor Lallion un derecho efectivo de solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia; c) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en el artículo 5(1) de la Convención Americana, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no respetar el derecho del señor Lallion a la integridad física, mental y moral, por confinarlo en condiciones de detención inhumanas; y d) la violación de los derechos del señor Lallion consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no otorgar asistencia letrada para iniciar una acción constitucional, y e) la violación del derecho del señor Lallion a la libertad personal, dispuesto en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la misma, por no proteger su derecho a la libertad personal y no ser llevado sin demora ante un funcionario judicial. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Otorgue al Sr. Lallion una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia y una indemnización. | Cumplimiento parcial |
| 2. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que considere necesarias para garantizar que no se imponga la pena de muerte en violación de los derechos y libertades garantizados por la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8, y, en particular, garantice que ninguna persona sea sentenciada a muerte por sentencia obligatoria en Granada. | Cumplimiento parcial |
| 3. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia. | Cumplimiento parcial |
| 4. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 8(1) de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana tengan efecto en Granada en relación con el recurso a acciones constitucionales. | Pendiente de cumplimiento |
| 5. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a un trato humano, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, en relación con las condiciones de detención del Sr. Lallion. | Cumplimiento parcial |
| 6. Adopte las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar la efectividad en Granada del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7(2), 7(4) y 7(5) de la Convención Americana respecto del Sr. Lallion. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 14 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, el Estado no había enviado dicha información. La Comisión observa con preocupación que el Estado de Granada no ha presentado información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 55/02 desde la publicación de este informe, en 2002.
3. En 2021, la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones el 16 de agosto. A la fecha de cierre de este informe, la parte peticionaria no había enviado dicha información.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
6. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
7. **Con respecto a la primera recomendación**,el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de esta recomendación.

1. El peticionario informó a la CIDH que en el 2002 el Comité Judicial del Consejo Privado en sentencias de los casos *R v Hughes, R v Reyes* y *Fox v The Queen[[1]](#footnote-1)*, declaró la imposición de la pena de muerte en países del Caribe Oriental como inconstitucional. Como resultado de esta decisión, se le requirió al Estado de Granada que revisara la sentencia de muerte del señor Lallion porque él fue sentenciado a muerte automáticamente en el momento de su condena. Como en 2008 Granada no había reconsiderado las sentencias de las personas que habían sido sentenciadas a muerte obligatoria, se presentaron peticiones al Consejo Privado en nombre de los diez presos, incluido el señor Lallion. El 11 de junio de 2008 el Consejo Privado abolió la sentencia de muerte del señor Lallion y envió su caso a la Suprema Corte de Granada, la cual a su vez lo sentenció a 25 años de prisión en diciembre de 2009. Debido a que el señor Lallion ya había estado en prisión y su sentencia fue reducida en un tercio, fue luego puesto en libertad[[2]](#footnote-2). Los peticionarios informaron que en 2018 el señor Lallion aún no había recibido ninguna indemnización por las violaciones que sufrió de derechos humanos. En 2019 y 2020, los peticionarios reiteraron la información presentada a la Comisión con anterioridad. Indicaron que, hasta lo que es de su conocimiento, a la fecha, el señor Lallion no ha recibido compensación por las violaciones que ha sufrido.
2. La Comisión acoge con satisfacción la información presentada por los peticionarios que indican que la víctima ha sido puesta en libertad. En relación con el otorgamiento de una indemnización a la víctima, la CIDH recuerda al Estado que, de acuerdo con los principios del derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[3]](#footnote-3). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una indemnización adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[4]](#footnote-4). Además, un Estado no puede recurrir a su derecho interno para modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[5]](#footnote-5). Por lo anterior, la Comisión insta al Estado a tomar las medidas pertinentes para otorgarle al señor Lallion una reparación efectiva incluida una indemnización y que informe a la CIDH sobre estas medidas. Por lo anterior, la Comisión concluye que la Recomendación 1 está parcialmente cumplida.
3. **Con respecto a la segunda recomendación,** el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de esta recomendación.
4. En 2015, los peticionarios informaron que la Sección 230 del Código Penal de Granada todavía contiene la imposición de la pena de muerte obligatoria para los casos de homicidio y que el Estado no ha tomado ninguna medida legislativa para enmendar esta norma. No obstante, los peticionarios informaron también que las cortes ya no aplican la sentencia de muerte obligatoria en los casos de homicidio, dado que con base en la decisión del Consejo Privado en el caso de *Coard c. Attorney General of Grenada*[[6]](#footnote-6)en 2007, en estos casos el poder judicial tiene la discreción de imponer una sentencia menor que la pena de muerte. Durante 2019, los peticionarios dieron cuenta de la evolución judicial que ha existido en la región del Caribe en torno a la pena de muerte. Señalaron que en 2001 el Tribunal de Apelaciones del Caribe Oriental declaró inconstitucional la aplicación automática de la pena de muerte en San Vicente y las Granadinas así como en Santa Lucía tomando como base la naturaleza cruel e inhumana de dicha pena. Señalaron que dicha determinación fue confirmada por el Consejo Privado mediante diversas resoluciones y que, con excepción de Trinidad y Tobago, la pena de muerte obligatoria ha sido abolida de los países anglo-parlantes del Caribe. Los peticionarios informaron a la CIDH que, a partir de dichas decisiones, las jurisdicciones caribeñas han adoptado un test denominado ‘*rarest of rare’* que les faculta a decidir de manera discrecional sobre la imposición de la pena de muerte bajo situaciones excepcionales. En su comunicación, los peticionaros hicieron saber que dicho test se sustenta en dos aspectos principales, de acuerdo con la decisión del Consejo Privado en Trimmingham v R [2009] UKPC 25 (San Vicente y las Granadinas). Por un lado, debe tratarse de un crimen u ofensa particularmente grave y, por el otro, debe aplicarse solo cuando existan dudas serias sobre la posibilidad de reincidencia del infractor o ante la ausencia de otras penas que aseguren el cumplimiento de los fines perseguidos por la norma criminal. A juicio de los peticionarios, dicho estándar supone una fuerte presunción a favor de la vida y su aplicación ha reducido drásticamente la aplicación automática de la pena de muerte en la región del Caribe. En 2020, los peticionarios reiteraron la información presentada en el 2019.
5. La Comisión valora positivamente la información de que el Estado de Granada ya no aplica la sentencia de muerte obligatoria en los casos de homicidio y de la adopción del test denominado *‘rarest of rare’*. Al respecto, ante la ausencia de información por parte del Estado en torno a las acciones adoptadas para cumplir con esta recomendación, la Comisión le invita a presentar información sobre las medidas reportadas por los peticionarios y sobre cualquier otra acción adoptada para asegurar que la pena de muerte no se imponga en violación de los derechos y libertades garantizados conforme a la Convención, incluidos los artículos 4, 5 y 8 y, en particular, para asegurar que ninguna persona sea sentenciada a muerte de conformidad con una ley de sentencia obligatoria. Con base en esta información, la Comisión concluye que la Recomendación 2 ha sido parcialmente cumplida.
6. **Con respecto a la tercera recomendación,** el Estado no ha presentado información sobre el cumplimiento de esta recomendación.
7. En 2015 los peticionarios informaron que como resultado de la decisión del Consejo Privado en el caso *Lewis v. Attorney General of Jamaica*[[7]](#footnote-7)en 2000, se le requiere al Estado de Granada adoptar procedimientos justos y adecuados para el otorgamiento de clemencia. No obstante, los peticionarios informaron en 2018 que el Estado aún no ha adoptado ninguna medida legislativa para alterar sus procedimientos internos. En 2019, los peticionarios reiteraron que el Consejo Privado profirió la decisión *Lewis v. Attorney General of Jamaica*. A juicio de los peticionarios, a través de dicha decisión, las autoridades del Estado adoptaron un enfoque compatible con las obligaciones asumidas por Jamaica bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por último, los peticionarios informaron a la CIDH que la decisión al caso Neville Lewis es obligatoria para las autoridades de Jamaica, así como los demás países anglo-parlantes del Caribe. En 2020, los peticionarios reiteraron la información presentada en el 2019.
8. Ante la ausencia de información por parte del Estado en torno a las acciones adoptadas para cumplir con esta recomendación, la Comisión lo invita a presentar información sobre las medidas reportadas por los peticionarios y sobre cualquier otra acción adoptada para garantizar la efectividad en Granada del derecho consagrado en el artículo 4(6) de la Convención Americana a solicitar una amnistía, el indulto o la conmutación de la sentencia. Por esto, la Comisión considera que la Recomendación 3 ha sido parcialmente cumplida.
9. **Con respecto a la cuarta recomendación,** el Estado no ha presentado información sobre su cumplimiento.
10. En 2018, los peticionarios informaron que no hubo avances con respecto al cumplimiento de estas recomendaciones. En 2019 y 2020, los peticionarios no presentaron información en torno al cumplimiento de esta recomendación.
11. La Comisión insta al Estado a que adopte medidas para cumplir esta recomendación y que informe a la Comisión sobre las mismas. En virtud de lo cual, la Comisión considera que la Recomendación 4 se encuentra pendiente de cumplimiento.
12. **Con** **respecto a la quinta recomendación,** el Estado no ha presentado información sobre su cumplimiento.
13. En 2019, los peticionarios indicaron que esta recomendación no resulta aplicable a Paul Lallion ya que, tras haber cumplido su sentencia, fue liberado. En 2020, los peticionarios reiteraron la información presentada en el 2019.
14. La Comisión nota que el señor Lallion fue sentenciado a 25 años de prisión en diciembre de 2009 y que, debido al tiempo que ya había cumplido en prisión y a la remisión de un tercio de su sentencia, según establece el peticionario, fue puesto en libertad. Sin embargo, ante la ausencia de información por parte del Estado en torno a las acciones adoptadas para cumplir con esta recomendación, la Comisión concluye que la Recomendación 5 está parcialmente cumplida.
15. **Con respecto a la sexta recomendación,** el Estado no ha presentado información sobre su cumplimiento.
16. En 2019, 2020 y 2021, los peticionarios no presentaron información en torno al cumplimiento de esta recomendación.
17. La Comisión nota que el señor Lallion fue puesto en libertad. Sin embargo, ante la ausencia de información por parte del Estado en torno a las acciones adoptadas para cumplir con esta recomendación, la Comisión concluye que la Recomendación 5 está parcialmente cumplida.
18. **Nivel del cumplimiento del caso**
19. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6.
20. La Comisión acoge con beneplácito la información presentada por los peticionarios que indica que la sentencia del señor Lallion ha sido conmutada y que él ha sido puesto en libertad; así como los aspectos positivos de las decisiones del Comité Judicial del Consejo Privado que resultó en que ya no se aplica en Granada la sentencia de muerte obligatoria. Al mismo tiempo, la CIDH insta al Estado a que adopte las medidas legislativas y de otra índole para cumplir plenamente con las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 55/02 y que presente a la Comisión información detallada sobre estas medidas.
21. **Resultados individuales y estructurales del caso**
22. En esta sección se destaca los resultados individuales y estructurales del caso que han sido informados por las partes.
23. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

* La sentencia de pena de muerte del señor Paul Lallion fue conmutada por la Suprema Corte de Granada y recibió una sentencia de 25 años de prisión, en diciembre de 2009, y luego fue puesto en libertad.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de no repetición*

* Las decisiones del Comité Judicial del Consejo Privado de 2002, en el caso *R c. Hughes*, *R c. Reyes* y *Fox c. The Queen*, que concluyeron que la imposición de la pena de muerte en los países del Caribe Oriental era inconstitucional, dieron por resultado la conversión de las sentencias de pena de muerte a sentencias a cadena perpetua en Granada.
* La decisión de 2007 del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Coard c. Attorney General of Grenada*, que concluyó que la Sección 230 del Código Penal de Granada debe ser interpretada en el sentido de que la pena de muerte por homicidio es discrecional, dio por resultado que el poder judicial en Granada ya no puede aplicar la pena de muerte obligatoria en los casos de homicidio.
1. Comité Judicial del Consejo Privado, Queen c. Hughes, [2002] UKPC 12 (Reino Unido); Comité Judicial del Consejo Privado, Reyes c. R, [2002] UKPC 11 (Reino Unido); Comité Judicial del Consejo Privado, Fox c. R, [2002] UKPC 13 (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1355. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-5)
6. Comité Judicial del Consejo Privado, Coard c. A.G. of Grenada, Apelación Nro. 10 de 1996, 7 de febrero de 2007 (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-6)
7. Comité Judicial del Consejo Privado, Lewis c. Attorney General of Jamaica, Apelación Nros. 60, 65 y 69 de 1999 y 10 de 2000, 12 de septiembre de 2000 (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-7)